



INE/ACRT/14/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSULTA A LAS ORGANIZACIONES QUE AGRUPAN A CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A LAS PERSONAS PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, CON MOTIVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**

**GLOSARIO**

<b>Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COVID-19</b>	Coronavirus SARS-CoV2
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGMIME</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PEF</b>	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral



## ANTECEDENTES

### Aprobación de la consulta y los lineamientos

- I. **Ley en materia de derecho de réplica.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”.
- II. **Consultas sobre los Lineamientos Generales.** En cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, el Comité emitió los Acuerdos que aprobaron las consultas a las organizaciones que agrupan a concesionarios de radio y televisión y a las personas profesionales de la comunicación con motivo de los Lineamientos Generales de los PEF 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021 como se muestra a continuación:

Acuerdos del Comité sobre Consultas relativas a los Lineamientos Generales		
PEF	Acuerdo	Fecha de aprobación
2014-2015	INE/ACRT/05/2014	17/07/2014
2017-2018	INE/ACRT/14/2017	15/06/2017
2020-2021	INE/ACRT/08/2020	29/06/2020

- III. **Aprobación de los Lineamientos Generales.** En cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE y 302 numeral 1 del RE, el Consejo General emitió los Acuerdos por los cuales se aprobaron los Lineamientos Generales que se recomendaron a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes de los PEF 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021 como se muestra a continuación:

Acuerdos del Consejo General sobre los Lineamientos Generales		
PEF	Acuerdo	Fecha de aprobación
2014-2015	INE/CG133/2014	20/08/2014
2017-2018	INE/CG340/2017	18/08/2017
2020-2021	INE/CG197/2020	21/08/2020

- IV. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó medidas preventivas y de actuación con motivo



de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto de las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

- V. **Reforma para combatir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se adicionaron los artículos 20 Bis y 20 Ter, sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género. En lo que interesa, este tipo de violencia abarca diversas conductas, incluidas aquellas que amenacen, intimiden o agredan a las mujeres, o que reproduzcan estereotipos de género en los medios de comunicación y la propaganda política, cuyo objeto o resultado sea afectar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

### Reforma legal en materia electoral 2023

- VI. **Decreto que reforma diversas disposiciones en materia electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el Decreto emitido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME.
- VII. **Creación del Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se da inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se crea el Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023*, identificado con la clave INE/CG135/2023, mediante el cual se aprobó la creación del Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023.



- VIII. **Controversia constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, en su carácter de representante del INE, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés que reforma diversas disposiciones en materia electoral. En dicho instrumento, el INE solicitó la suspensión del Decreto y sus efectos, en tanto se pronuncia el máximo órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia.
- IX. **Aprobación del Plan de trabajo y cronograma de actividades.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG136/2023, el Consejo General aprobó el Plan de trabajo y cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la Reforma Electoral 2023 del Comité Técnico encargado de dichos trabajos.
- X. **Admisión de la controversia constitucional y suspensión del decreto.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro instructor Javier Laynez Potisek admitió la demanda de controversia constitucional que interpuso el INE en contra del decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, la LGPP, la LOPJF y que expide la LGMIME. Dicho medio de control constitucional se registró con el expediente 261/2023.
- Asimismo, el ministro instructor concedió la suspensión que solicitó el INE respecto de todos los artículos impugnados del Decreto, para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la reforma.
- XI. **Suspensión de trabajos.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que, en cumplimiento al Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se suspenden los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la Reforma Electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante Acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, identificado con la clave INE/CG179/2023. En los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se determinó lo siguiente:
- PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se determina suspender los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la reforma electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, en los términos señalados en los considerandos de este acuerdo.



**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto, deberán aplicar en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

## CONSIDERACIONES

### Competencia del Instituto

1. De acuerdo con los artículos 41, base V, apartado A de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se hace a través del INE, organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de los OPL, cuyas actividades deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i); 31, numeral 1 y 160, numeral 1 de la LGIPE, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondiente a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Los artículos 41, párrafo tercero de la CPEUM y 30, numeral 1, incisos a), e) y f) de la LGIPE, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En ese contexto, el Instituto contribuirá en el desarrollo de la vida democrática, garantizando la celebración periódica y pacífica de dichas elecciones, así como ejerciendo las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales, velando en todo momento por la autenticidad y efectividad del sufragio.
4. Los artículos 162, numeral 1 de la LGIPE y 4, numeral 2 del RRTME establecen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión por medio de, entre otras autoridades, las siguientes: el Consejo General, la JGE, la DEPPP y el Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **Duración de precampaña y campaña federal**

5. El artículo 226, numeral 2, incisos a) y c) de la LGIPE señalan que durante los PEF en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo a la elección y no podrán durar más de sesenta (60) días. Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de precandidaturas y deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
6. Los artículos 41, base IV, segundo párrafo de la CPEUM y 251, numeral 1 de la LGIPE señalan que las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales tendrán una duración de noventa (90) días en el año que corresponda.
7. De conformidad con lo establecido en los artículos 237, numeral 1, inciso a); 239, numerales 1 y 5 y 251, numeral 3 de la LGIPE, en el año de la elección en el que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las candidaturas serán registradas entre el quince y el veintidós de febrero. Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 239 de la LGIPE y deberán concluir tres (3) días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral.
8. Tomando en consideración lo señalado en los numerales previos y de conformidad con el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, los Lineamientos Generales resultado de la consulta que por este instrumento se aprueba deberán cumplir su objetivo en las etapas de precampaña y campaña federal.

### **Competencia específica del Comité**

9. Según los artículos 162, numeral 1, inciso d) y 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 6, numeral 2, incisos c), h), l), m) y n), y 66, numeral 1 del RRTME, el Comité colabora en el ejercicio de las facultades del INE en materia de radio y televisión. En consecuencia, el Comité conoce y aprueba los asuntos que en la materia conciernan de forma directa a los partidos políticos y candidaturas independientes.

Asimismo, el Comité tiene la facultad de: a) interpretar la LGIPE, la LGPP y el RRTME en lo relativo a la administración del tiempo en radio y televisión; b) proponer al Consejo General la metodología y el catálogo para el monitoreo de



las transmisiones sobre precampañas y campañas en programas que difundan noticias; c) llevar a cabo, en el mes de junio del año anterior a la elección del PEF correspondiente, la consulta a las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a las personas profesionales de la comunicación para elaborar los Lineamientos Generales que se recomienden a los noticieros sobre la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña; y d) con la ayuda de la Secretaría Ejecutiva, presentar al Consejo General la propuesta de dichos Lineamientos Generales.

### **Competencia de la DEPPP**

10. De conformidad con los artículos 55, numeral 1, incisos g), m) y o), y 162, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 6, numeral 4, inciso h) del RRTME, la DEPPP tiene las siguientes atribuciones: a) colaborar en el ejercicio de las facultades del INE en materia de radio y televisión; b) llevar a cabo lo necesario para que los partidos políticos y las candidaturas independientes ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, según lo establecido en la Base III del artículo 41 de la CPEUM y lo dispuesto por la LGIPE; c) actuar como Secretaría Técnica en el Comité y proponer a dicho órgano colegiado el diseño de los Lineamientos Generales.

### **Disposiciones relacionadas con la actividad periodística**

11. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señalan lo siguiente:
  - a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
  - b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
  - c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
  - d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

12. Asimismo, los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan en esencia que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
13. En ese sentido, como lo recoge la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en su primer mandato, en todas sus formas y manifestaciones, la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
14. En el ámbito nacional, el artículo 1° de la CPEUM dispone que está prohibido todo tipo de discriminación con motivo de las opiniones. El artículo 6° del texto constitucional construye la base regulatoria relativa a la manifestación de las ideas y el derecho a la información, derechos que no pueden entenderse uno sin el otro. Así se entiende lo siguiente:
  - a. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
  - b. El derecho a la información debe ser garantizado por el Estado.
  - c. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
  - d. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
15. Asimismo, el artículo 5 de la Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la CPEUM en materia de derecho de réplica señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.



16. En materia de radiodifusión al ser un servicio público de interés general, el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Por lo que, con base en los artículos 6º, Apartado B, fracción IV de la CPEUM y 238 de la LFTR, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
17. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, al señalar que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

### **Igualdad de género y no discriminación**

18. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo en comento dispone que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



19. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas establecen distintas metas, entre las que destacan las siguientes:
  - La necesidad de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de decisión en la vida política, económica y pública. (Meta 5.5).
  - El llamado a potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición. (Meta 10.2).
20. El artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados Partes condenan dicha acción en todas sus formas, por lo que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Asimismo, el artículo 7 de dicho ordenamiento establece que los Estados Partes tomarán medidas para erradicar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres igualdad de condiciones para votar, ser votadas y ocupar cargos públicos, entre otros.
21. De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye que la mujer sea libre de toda forma de discriminación y que debe ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
22. El artículo 42, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina la obligación de las autoridades correspondientes de velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad y, en su caso, eviten el uso sexista del lenguaje.



23. El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entiende por discriminación lo siguiente:

*[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

Asimismo, los artículos 15 Séptimus y 15 Octavus, párrafo primero de dicha ley señalan que las acciones afirmativas son medidas especiales, específicas y de carácter temporal en favor de personas o grupos en situación de discriminación que tienen como objetivo corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

Las acciones afirmativas podrán incluir medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular por medio del establecimiento de porcentajes o cuotas.

24. De conformidad con el artículo 256, fracciones VI, VIII y IX de la LFTR, se establece que son derechos de las audiencias: a) ejercer el derecho de réplica; b) en la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y c) el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.
25. Este Colegiado considera necesario incluir los apartados de igualdad de género y no discriminación en la consulta que permitirá conocer la opinión y las propuestas de las organizaciones que agrupan a los concesionarios y de las personas profesionales de la comunicación para la emisión de los Lineamientos Generales.



## Violencia contra personas precandidatas y candidatas

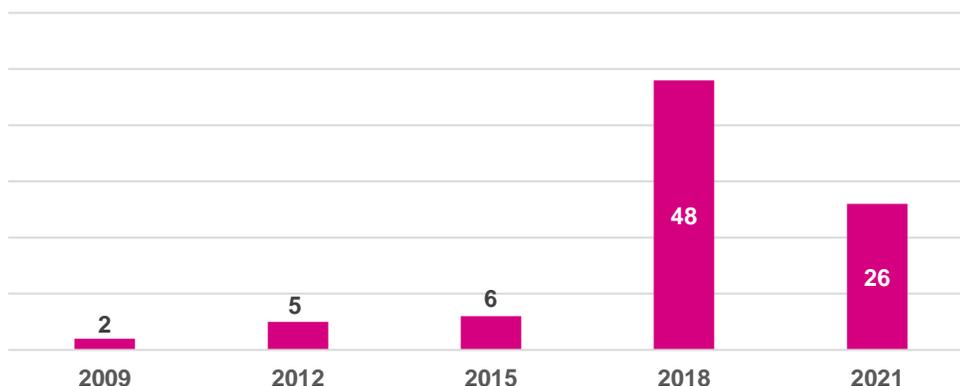
26. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, se establecen las garantías necesarias para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

27. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas establecen el objetivo de reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en el mundo. (Meta 16.1).

28. Según documentos del Senado de la República<sup>1</sup> y del Centro de Investigación y Docencia Económicas,<sup>2</sup> durante los últimos años se ha exacerbado el número de asesinatos contra personas aspirantes a cargos de elección popular. Esto es muestra del incremento en la violencia que aqueja a los procesos electorales. Como se puede observar en la gráfica siguiente:

**Asesinatos de aspirantes a cargos de elección popular por proceso electoral**



<sup>1</sup>Aguirre, Juan Pablo, "Asesinatos políticos en el proceso electoral 2021" *Cuaderno de investigación* No. 80, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Acceso el 10 de mayo de 2023.

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5361/CI%2080%20Asesinatos%20Poli%CC%81ticos.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20elecciones%20de%202021%20celebradas,militantes%20partidistas%20asesinados%20o%20agredidos.>

<sup>2</sup> Hernández, Víctor, "Candidatos asesinados en México, ¿competencia electoral o violencia criminal? *Política y gobierno* XXVIII (2020). Acceso el 10 de mayo de 2023. <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1307/1026>.



29. Por lo anterior, este Comité considera esencial consultar a las organizaciones y a las personas profesionales de la comunicación sobre la posible inclusión del tema de la violencia contra personas precandidatas y candidatas en los Lineamientos Generales.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

30. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionalmente, el artículo 20 Ter de la LGAMVLV establece las conductas en las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón de género y que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

31. El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias lo siguiente:
  - I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y
  - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
32. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido distintas jurisprudencias en relación con violencia política de género, entre las que se destacan las siguientes:
- Jurisprudencia 21/2018 de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, establece que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.
  - Jurisprudencia 48/2016 de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***, establece que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar,



sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

33. Tomando en cuenta lo antes señalado, este Comité considera necesario reforzar los Lineamientos Generales en lo relativo al apartado de igualdad de género, no discriminación y violencia, especialmente, en lo que se señala a continuación:

- Incentivar que los medios de comunicación promuevan que los programas que difunden noticias consideren una perspectiva interseccional, impulsando la igualdad de representación de las mujeres y tomando en consideración aspectos que suelen presentarse como discriminatorios;
- Impulsar activamente los derechos político-electorales de las mujeres;
- Reconocer a las personas de género no binario que se identifiquen como tal;
- Informar sobre las personas precandidatas o candidatas que pertenecen a grupos en situación de discriminación y si éstas aspiran a un cargo mediante una acción afirmativa;
- Informar sobre las amenazas o agresiones dirigidas a personas precandidatas o candidatas y condenar dichos actos; e
- Informar y visibilizar acciones que perjudiquen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de discriminación durante el desarrollo del PEF.

Por lo anterior, este Comité considera necesario incluir dichos temas en la consulta que permitirá conocer la opinión y las propuestas de las organizaciones que agrupan a los concesionarios y de las personas profesionales de la comunicación para la emisión de los Lineamientos Generales.



### Diversidad regional en las coberturas noticiosas

34. El artículo 300 del RE hace referencia al catálogo de programas de radio y televisión que el INE utiliza para llevar a cabo el monitoreo noticioso de cada proceso electoral que le corresponde organizar, conforme a lo mandado por el artículo 185, numeral 1 de la LGIPE.

El numeral 1 de dicho artículo señala que el catálogo deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local. El numeral 2, inciso b) de este artículo menciona que para la selección de los noticiarios se podrá tomar en cuenta la audiencia nacional o local, así como la equidad territorial. El inciso e) señala que, para determinar el criterio de equidad territorial, se deberá buscar que toda la entidad se encuentre cubierta. Las porciones normativas referidas reflejan la importancia de tomar en cuenta no sólo un punto de vista centralizado, sino también las perspectivas de las diferentes regiones del país.

35. Por lo tanto, este Comité considera que, dado que este es un criterio que se toma en cuenta para la definición del catálogo que se usa para el monitoreo noticioso, también sería conveniente recomendar a los programas que difunden noticias que sus coberturas sean regionalmente diversas y no sólo se enfoquen en las principales ciudades del país. Por esto, es importante incluir este tema en la consulta que se hará a las organizaciones y a las personas profesionales de la comunicación.

### Noticias falsas (*fake news*)

36. Como fue referido en considerandos anteriores, el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado B, fracción III de la CPEUM, establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general. Para ello, el Estado debe garantizar la competencia y calidad, brindar los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, conforme a los fines del artículo 3º constitucional.
37. De acuerdo con la Federación Internacional de Periodistas, las noticias falsas son contenidos engañosos, falsos o fabricados, situación que ha proliferado a partir de la emergencia de internet y de nuevas tecnologías de comunicación e información, como las redes sociales, que permiten que los usuarios sean productores y consumidores de contenidos a la vez.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Federación Internacional de Periodistas, *¿Qué son las Fake News? Guía para combatir la desinformación en la era de la posverdad*, acceso el 5 de mayo de 2023, [https://www.ifj.org/fileadmin/user\\_upload/Fake\\_News\\_-\\_FIP\\_AmLat.pdf](https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf), p. 01.



Esta situación genera un contexto de posverdad; es decir, uno en que los “hechos objetivos son menos importantes a la hora de modelar la opinión pública que las apelaciones a la emoción o a las creencias personales”.<sup>4</sup> Si bien este fenómeno tiene preminencia en las redes sociales e internet, también repercute en las demás formas en las que se difunden noticias, incluyendo a los noticieros de radio y televisión.

38. La Comisión de Venecia argumenta que en la “sociedad *online*”, la información es la materia prima no sólo de la producción económica, sino también de la gobernanza y la interacción social. Además, el efecto que tiene el internet sobre la sociedad es universal, afectando incluso a quienes nunca han accedido a él.<sup>5</sup>

La información en internet se transmite principalmente mediante imágenes y éstas, a diferencia de las palabras, se procesan automáticamente y sin reflexionar acerca de ellas. Esto implica que el *homo sapiens* se convierta cada vez más en *homo videns*: una criatura que ve, pero no piensa ni entiende.<sup>6</sup> La distribución masiva de imágenes ha ayudado en gran medida a la efectividad de las *fake news*, al proveer a la información la apariencia de infalibilidad. De esta forma, la comunicación se convierte en espectáculo: uno en el que las imágenes prevalecen sobre las ideas, y el blanco y negro sobre los matices.<sup>7</sup>

El Consejo de Europa afirma que la naturaleza de la comunicación en línea dificulta aplicar a las redes sociales los estándares que deben cumplir los medios tradicionales. Lo anterior, debido a que el establecimiento de sitios de internet en países extranjeros hace menos efectivas las sanciones de autoridades locales y que, normalmente, las redes sociales adolecen de la autorregulación de los medios tradicionales.<sup>8</sup> Debido a estos vacíos legales, las estrategias de comunicación de agentes malintencionados ponen en peligro la organización de los procesos electorales y, en última instancia, a la democracia misma.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> *Loc. cit.*

<sup>5</sup> Comisión Europea para la Democracia por medio del Derecho (Comisión de Venecia), “Joint Report of the Venice Commission and of the Directorate of Information Society and Action Against Crime of the Directorate General of Human Rights and Rule of Law (DGI) on Digital Technologies and Elections” (Estrasburgo, 24 de junio de 2019). Acceso el 2 de mayo de 2023, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2019\)016-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2019)016-e), (en adelante, Reporte de la Comisión de Venecia), p. 7.

<sup>6</sup> *Loc. cit.*

<sup>7</sup> Reporte de la Comisión de Venecia, p. 8.

<sup>8</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, “Media freedom as a condition for democratic elections”, acceso el 2 de mayo de 2023, <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=25409&lang=en>.

<sup>9</sup> *Loc. cit.*



39. Por lo anterior, este Comité considera esencial reforzar los Lineamientos Generales en lo relativo a las noticias falsas para recomendar a los medios de comunicación lo siguiente:
- La promoción del desarrollo de marcos de autorregulación con estándares éticos y profesionales para la cobertura de precampañas y campañas electorales;
  - La colaboración con organizaciones especializadas para la verificación de información, así como promover el establecimiento o mejora de los estándares de calidad en la difusión de contenido proveniente de redes sociales; y

#### **Consulta a las organizaciones y a las personas profesionales de la comunicación**

40. En consideración a lo analizado hasta este punto, este Comité considera que es fundamental incluir estos temas en la consulta porque se espera que dicha actividad permita conocer la opinión y propuestas de organizaciones y profesionales de la comunicación con el fin de enriquecer los Lineamientos Generales que al efecto se emitan por el Consejo General del Instituto.
41. Los artículos 160, numeral 3 de la LGIPE; 66, numerales 1 y 2 del RRTME; y 302, numeral 1 del RE mencionan que, a más tardar el veinte de agosto del año anterior al de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos Generales, previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a las personas profesionales de la comunicación. Dicha consulta se deberá llevar a cabo en el mes de junio anterior a la elección del Proceso Electoral Federal.

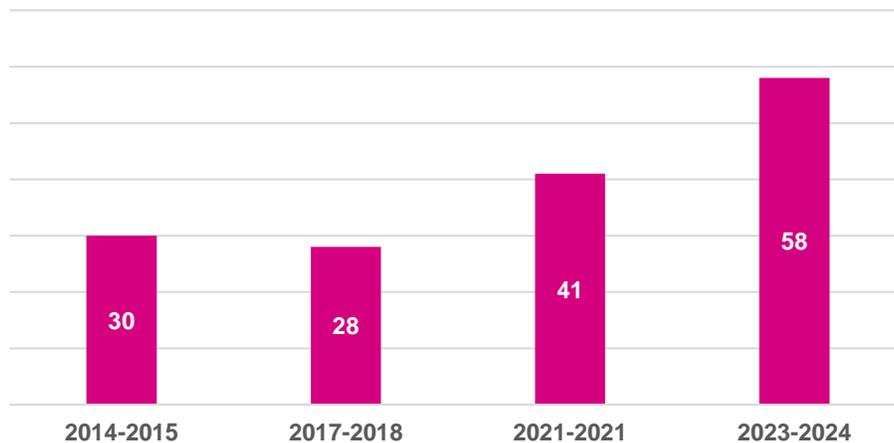
Los medios de comunicación y profesionales de la comunicación son esenciales para garantizar la difusión de la información que se genera durante los procesos electorales a fin de permitir a la ciudadanía un ejercicio del voto informado y razonado. Por ello, es de vital importancia conocer su opinión respecto de los Lineamientos Generales mediante la consulta referida. Durante cada proceso electoral, este Comité ha llevado a cabo consultas cada vez más amplias e inclusivas, como se muestra en la gráfica que se presenta a continuación:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Los datos para el PEF 2023-2024 reflejan el número de organizaciones y profesionales que se consultarán.



### Número de organizaciones y profesionales consultados por PEF



El contenido de la consulta motivo del presente acuerdo permitirá a este Comité recabar ideas que podrán integrarse a dichos Lineamientos Generales, que no podrán afectar la libertad de expresión o la libre manifestación de las ideas, ni pretender regular dichas libertades.

Asimismo, los Lineamientos Generales permitirán que en los programas que difundan noticias se promueva el derecho a la información de la sociedad, actuando de forma veraz, objetiva, equilibrada, plural, equitativa y con perspectiva de género, sobre la difusión de la información de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes.

42. En tal virtud, este Comité considera que pueden incluirse como temas relevantes en los Lineamientos Generales para el PEF 2023-2024 los contenidos en los Lineamientos Generales emitidos para el PEF 2020-2021, mencionados en el Antecedente III. Asimismo, este colegiado estima necesario innovar en los temas relacionados con igualdad de género, no discriminación y noticias falsas, así como agregar los relativos a la cobertura noticiosa resaltando la diversidad regional, el fomento a la democracia incluyente y la cultura de la denuncia y condena a la violencia contra personas precandidatas y candidatas en los procesos electorales, para quedar en los términos siguientes:

- I. Equidad y presencia en los programas que difunden noticias;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- II. Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa;
  - III. Opiniones y notas;
  - IV. Derecho de réplica;
  - V. Vida privada de las personas candidatas;
  - VI. Promoción de los programas de debate entre las candidaturas;
  - VII. No discriminación;
  - VIII. Igualdad de género;
  - IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - X. Candidaturas independientes;
  - XI. Reelección;
  - XII. Noticias falsas (*fake news*) en los procesos electorales;
  - XIII. Diversidad regional en la cobertura periodística;
  - XIV. Fomento a la democracia incluyente; y
  - XV. Cultura de la denuncia y condena a la violencia contra personas precandidatas y candidatas en los procesos electorales.
43. Como en los PEF anteriores, este Comité considera que las organizaciones que agrupan a los concesionarios de radio y televisión, así como las personas profesionales de la comunicación ayudarán a enriquecer los Lineamientos Generales. Con la participación de dichas organizaciones en la construcción del texto final que se someterá a consideración del Consejo General se fortalecerá la libertad de expresión, la libre manifestación y difusión de las ideas, así como el acompañamiento al Instituto en la promoción del ejercicio del voto informado y razonado.

Por lo anterior, se integró un directorio con organizaciones y profesionales de la comunicación en el que se encuentran la sociedad civil, las defensorías de las audiencias de los propios concesionarios, así como Instituciones de Educación Superior.



Para mayor claridad, el directorio se conformó con base en lo siguiente:

- I. Organizaciones que agrupan a concesionarios de radio y televisión cuyos datos están disponibles en portales de internet o han participado anteriormente en consultas del Instituto.
- II. Profesionales de la comunicación cuyos datos están en portales de internet o han participado con anterioridad en consultas del Instituto.
- III. Defensorías de las audiencias de concesionarios de radio y televisión.
- IV. Instituciones de Educación Superior que imparten la carrera de comunicación y que han participado en anteriores consultas del Instituto.
- V. Especialistas en temas de género, diversidad sexual, derechos humanos, inclusión y medios de comunicación.

Respecto de las personas profesionales de la comunicación se privilegió a aquellas que en su trayectoria hayan realizado análisis con perspectiva de género. La actualización de los datos de contacto se llevó a cabo consultando las páginas institucionales de cada organización y profesional de la comunicación. Asimismo, se solicitó la verificación y actualización vía telefónica y por correo electrónico.

### Consideraciones finales

44. Los Lineamientos Generales son un mecanismo fundamental para que la ciudadanía cuente con información adecuada y necesaria que le permita emitir su voto de forma libre, informada, responsable y con perspectiva de género. Lo anterior, garantizará un mejor ejercicio de sus derechos político-electorales durante el PEF 2023-2024.

La consulta sobre los Lineamientos Generales se podrá responder mediante un formulario electrónico de la plataforma institucional *Microsoft Forms*. El uso de esta herramienta tecnológica agilizará el trabajo del procesamiento de respuestas.

La liga del formulario se enviará, mediante correo electrónico, a las organizaciones que agrupan a los concesionarios de radio y televisión, así como a las personas profesionales de la comunicación que se encuentran en el directorio previsto en el Anexo 2. El formulario en línea contendrá una sección de bienvenida —que explicará a las personas usuarias el propósito de la consulta—, una sección para confirmar datos del contacto, así como las secciones en las que se desplegarán las preguntas que se contienen en el Anexo 1.

45. Por todo lo anterior, para el cumplimiento del plazo referido en el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, es necesario que la consulta se notifique a más tardar el 01 de junio y sea atendida por los consultados a más tardar el 16 de junio del presente año.



## Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<b><i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</i></b>
Artículos 5 y 6.
<b><i>Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer</i></b>
Artículos 2 y 7.
<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículos 1, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero y párrafo quinto; 41, párrafo tercero; base III, apartado A; base IV, párrafo segundo; base V, apartado A.
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 2, numeral 1, inciso b); 29; 30, numerales 1, incisos a), e), f), e i), y 2; 31, numeral 1; 55, numeral 1, incisos, g), m) y o); 160, numerales 1 y 3; 162, numeral 1; 184, numeral 1, inciso a) 226, numeral 2, incisos a) y c); 237, numeral 1, inciso a); 239, numerales 1 y 5, y 251, numerales 1 y 3.
<b><i>Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i></b>
Artículos 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis.
<b><i>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</i></b>
Artículo 42, fracción V.
<b><i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i></b>
Artículo 256, fracciones VI, VIII y IX.
<b><i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i></b>
Artículos 1, fracción III; 15 Séptimus, y 15 Octavus.
<b><i>Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica</i></b>
Artículos 4 y 5.
<b><i>Reglamento de Elecciones</i></b>
Artículo 300, numerales 1 y 2, incisos b) y e); 302 numeral 1.
<b><i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i></b>
Artículos 4, numeral 2; 6, numerales 2, incisos c), h), l), m) y n), y 4, inciso h), y 66, numeral 1.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/ACRT/14/2023

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el contenido de la consulta que se realizará a las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a las personas profesionales de la comunicación, con el fin de tomar en cuenta su opinión en la emisión de los Lineamientos Generales, en términos del Anexo 1 del presente Acuerdo, el cual forma parte de este instrumento para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** De conformidad con el considerando 43 del presente Acuerdo, se aprueba el directorio de organizaciones que agrupan a los concesionarios de radio y televisión; profesionales de la comunicación; defensorías de las audiencias; Instituciones de Educación Superior y especialistas en temas de género, inclusión, derechos humanos y comunicación que serán objeto de consulta, en términos del Anexo 2 del presente Acuerdo, el cual forma parte de este para todos los efectos legales.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de forma electrónica la consulta a las organizaciones y a las personas profesionales de la comunicación. Lo anterior, a fin de que una vez cumplido el plazo para emitir los comentarios u opiniones estipulado en el considerando 45 del presente Acuerdo, sistematice las respuestas entregadas y presente el informe respectivo al Comité de Radio y Televisión del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, y de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza; Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión. La Representación del Partido del Trabajo estuvo ausente en el momento de la consulta del consenso.

**EL PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA  
Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva  
de Prerrogativas y Partidos Políticos**

